

# PRIMERAS JORNADAS DE DERECHO PARLAMENTARIO. CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, 1985 (\*)

LUIS SANCHEZ AGESTA.

Esta obra, publicada por la Secretaría General con los textos de las Jornadas de Derecho Parlamentario convocadas por las Cortes Generales, contiene las ponencias y las comunicaciones que se discutieron en mesa redonda en sesiones celebradas en el Congreso. El presidente del Congreso, que presidió la sesión inaugural, pronunció unas palabras que destacaban la importancia de esas Jornadas como un acto deliberado que trataba de destacar la importancia del Parlamento como instrumento clave del sistema representativo y democrático y especialmente el relieve que había que concederle después de la Constitución de 1978. Eran algo más que unas palabras de ocasión que trataban de subrayar, no sólo este valor político del órgano representante de la soberanía nacional, sino también el valor jurídico con que se trataba de destacar la importancia del Derecho parlamentario en sí mismo, como rama específica del Derecho constitucional que hasta cierto punto carecía de tradición en España, aunque el presidente subrayaba la presentación en el día anterior de un libro de Derecho parlamentario español. Es cierto que no ha habido en España una tradición consistente de estudios de esta naturaleza, pero, sin embargo, tampoco puede desconocerse la obra anterior de diversos especialistas, como los profesores José María MARAVALL, Nicolás PÉREZ SERRANO, Oscar ALZAGA y Antonio TORRES DEL MORAL, que han sentado hitos, a los que corresponde como uno más la obra del profesor SANTAOLALLA, y han diseñado con trazo seguro los perfiles de esta especialidad, que recibe en estas Primeras Jornadas de Derecho Parlamentario una valiosa aportación que certifica la variedad y profundidad con

---

(\*) Dos volúmenes con 1240 pp.

que el Derecho parlamentario ha despertado la curiosidad de los científicos españoles. Y que hoy, por feliz acuerdo del rector de la Universidad Complutense y el presidente de las Cortes, tiene en Madrid, en la Universidad Complutense, la presencia de una cátedra, germen de un Instituto de Derecho Parlamentario que promete una amplia reflexión y colaboración interdisciplinaria de historiadores y juristas en esa tarea.

Las Jornadas a que hacemos referencia se centraron en cinco grandes temas, a las que colaboraron los comunicantes con ojeadas incisivas en temas de detalle. Vamos a detener nuestro análisis en lo que fueron las cinco o seis grandes ponencias que centraron el debate, a las que añadiremos después algunas consideraciones sobre las comunicaciones que vinieron a enriquecerla. Estas ponencias fueron redactadas por dos grandes maestros italiano, Andrea MANZELLA y Alejandro PIZZORUSSO; tres catedráticos españoles, los profesores GARRIDO FALLA, Manuel RAMÍREZ y Francisco RUBIO LLORENTE, y el presidente de una Comunidad Autónoma, Antonio OJEDA, que completó esa visión con una referencia a la organización y funcionamiento de los Parlamentos autonómicos.

El profesor Andrea MANZELLA, de la Universidad de Roma, de la Associazione italiana per gli studi sul parlamento, presentó una ponencia sobre el Derecho parlamentario y las regulaciones de las Cámaras en el cuadro constitucional. El Derecho parlamentario es el conjunto de normas que regulan el desenvolvimiento de las funciones del Parlamento y las relaciones de éste con otros sujetos del ordenamiento, y como tal ese complejo normativo es un ordenamiento jurídico particular, de naturaleza muy diversa en sus distintos elementos, que comprenden desde normas con valor constitucional a otras que sólo tienen fuerza de ley ordinaria y algunas a las que sólo cabe atribuir el carácter de un reglamento «reservado». Esta regulación parlamentaria es el instrumento técnico necesario mediante el cual el proceso político se transforma en proceso jurídico. La primera decisión que contiene es la de fijar reglas para tomar las decisiones y para establecer sus propias relaciones con los sujetos públicos y privados exteriores. De esta comprensión resultan una serie de consecuencias.

El Parlamento se establece como una *institución* con un ordenamiento jurídico constitutivo, pero este ordenamiento tiene una característica *elasticidad*, que no significa discontinuidad, pero sí capacidad de adaptación para absorber las tensiones del proceso político. De aquí la resistencia de las Constituciones a disciplinar con normas de detalle el funcionamiento de las Cámaras y la remisión que las Constituciones hacen a reglamentos pro-

pios de esos cuerpos, estableciendo una *reserva* que excluye la intervención de las leyes ordinarias para su regulación. Sin embargo, esta ductilidad o flexibilidad del ordenamiento parlamentario no excluye una tendencia a exigir el ejercicio de una potestad reglamentaria de las Cámaras mismas, que tiende a manifestarse en una codificación de normas escritas con una cierta rigidez, sujetas para su modificación a mayorías especiales. Estos datos nos muestran que hay al mismo tiempo un sentido de *estabilidad*, que trata de actuar como factor de institucionalización del Parlamento y de las fuerzas políticas que operan en él como mayoría y minoría, como elementos en que el sistema parlamentario encuentra su razón de ser y actuar. De aquí resulta esa doble cualidad de flexibilidad y estabilidad que tienen las regulaciones parlamentarias. Y esta compatibilidad de estos dos caracteres, en apariencia opuestos, se realiza en lo que el autor llama «regulaciones indirectamente previstas por la regulación», que casi todas pueden referirse a la esfera de poder de los presidentes de las Asambleas, cuyos poderes discrecionales comprenden incluso un recurso extraordinario a la derogación, que el autor define como posibilidad «manipulatoria».

Surge, pues, junto al Derecho escrito una jurisprudencia interna y un Derecho parlamentario consuetudinario.

De aquí derivan tres problemas sobre la naturaleza jurídica de las normas de regulación parlamentaria: la posible distinción de normas internas y normas externas; el problema de si los reglamentos parlamentarios tienen fuerza de ley o son normas subordinadas a la ley, y, por último, si son normas sometidas o no al control jurisdiccional. Estos problemas no pueden ser considerados aisladamente. El análisis debe desenvolverse teniendo en cuenta que los reglamentos parlamentarios se embuten, por así decirlo, en las normas constitucionales y que son inherentes a su carácter de Derecho jurisprudencial o consuetudinario. La opinión del autor es que las normas reglamentarias del Parlamento forman parte del ordenamiento general del Estado y tienen plena eficacia en la relación del Parlamento con otros sujetos que la Constitución recoge; sin embargo, no puede perderse de vista los problemas que plantea la relación del Parlamento con otras administraciones públicas, como, por ejemplo, el Tribunal de Cuentas o las Comisiones que vigilan la televisión estatal, y que la consideración de las normas reglamentarias como *interna corporis* con una proyección exterior pueden suponer violaciones sustanciales de los derechos de terceros, como, por ejemplo, en las encuestas parlamentarias (en que se hace caso omiso del derecho a la defensa o del secreto del procedimiento instructor).

Una vez definida su naturaleza, como normas que forman parte del ordenamiento jurídico general, surge el problema, que ya hemos advertido, de su relación con la ley. El autor reconoce que son las mismas Constituciones las que han equiparado los reglamentos parlamentarios a la ley atribuyéndole «fuerza de ley», al menos en algunos ordenamientos, como la Constitución española y la Constitución francesa, y que es discutible esta calificación en Alemania y en Italia. El autor acepta como criterios la distinción entre normas reglamentarias que versan sobre el procedimiento y normas reglamentarias sobre la decisión, que recaen en la formación de la propia voluntad.

El problema de la sujeción de las normas reglamentarias a un control judicial puede tener un punto de clarificación en la interpretación de que las normas reglamentarias no pueden significar nunca la derogación de principios y reglas contenidos en la Constitución. La Constitución se sitúa así como una ley de coordinación entre ley general y la autonomía normativa del Parlamento. La autonomía parlamentaria tiene su límite en las normas constitucionales, que ofrecen el cuadro y los principios dentro de los cuales debe mantenerse el poder normativo autónomo de las Cámaras.

La ponencia de don Antonio OJEDA, después de resaltar el paralelismo del régimen parlamentario en las Comunidades Autónomas con el establecido para el Estado, subraya al mismo tiempo que, sin embargo, la mayor parte de los Estatutos de las Comunidades no han previsto el derecho de disolución anticipada de los Parlamentos por parte del Ejecutivo. La consecuencia es que no se acepta un único tipo de parlamentarismo, sino distintas variedades, y llama la atención de que hay otras manifestaciones de los Parlamentos autonómicos que tratan de corregir la influencia centrífuga que supone esta pluralidad de órganos. En cuanto participan en el Senado designando los senadores autonómicos, tienen un poder de iniciativa legislativa y, en consecuencia, participan posiblemente de la reforma constitucional y al mismo tiempo poseen el poder de instar el recurso de inconstitucionalidad para moderar la legislación estatal.

La ponencia del profesor PIZZORUSSO sobre las inmunidades parlamentarias, como ya indica su título, es una reseña comparativa, que estudia el carácter que este privilegio o prerrogativa parlamentaria tiene en diversos países, distinguiendo como dos problemas generales lo que llama irresponsabilidad absoluta (lo que en España se llama inviolabilidad) y la irresponsabilidad relativa sujeta a la autorización de las Cámaras (lo que en España se llama inmunidad). En el recorrido comparativo de diversos órdenes constitucionales realiza una valoración jurídica, centrada sobre todo en el Derecho

italiano. Para la mayor parte de los autores la irresponsabilidad absoluta constituye una causa personal de exención de la pena. El hecho conservaría su carácter de ilícito y podría ser valorado, a efectos distintos de la responsabilidad penal propiamente dicha, pero en el orden personal excluiría toda responsabilidad que no sea propiamente la disciplinaria interna. Para un grupo menor de autores esta irresponsabilidad sería una verdadera causa de justificación, y los actos comprendidos en ella no tendrían el carácter de ilícitos desde ningún punto de vista, en cuanto habría que valorarlos como ejercicio de derechos inherentes a la función parlamentaria que ejercen. Esta segunda interpretación tiene la dificultad de que permitiría al juez valorar si el acto del parlamentario podría ser realmente considerado como tal acto parlamentario y disminuiría la protección concedida a esta irresponsabilidad, con lo que prácticamente quedaría vacía de contenido esta garantía.

La llamada en Derecho español inmunidad tiene menos justificación y el autor cree acertada la consecuencia que se deduce de la jurisprudencia italiana y española, que niega esta inmunidad a los consejeros regionales o a los miembros de las Asambleas de las Comunidades Autónomas. No excluye la consideración de los criterios con que las Asambleas deben conceder esta inmunidad. Rechaza el criterio que supone asegurar la funcionalidad del Parlamento protegiendo la presencia de sus miembros en las sesiones y no parece tampoco muy favorable a quienes creen que con ello se evita la persecución de los miembros del Parlamento. Tampoco parece satisfacerle la apreciación de ciertos hechos como «políticos» y considera, por último, la posibilidad de un fuero especial, como el que supuso el juicio por sus «pares» en el Derecho parlamentario inglés. Finalmente, nos advierte que la institución de la inmunidad parlamentaria es objeto hoy de críticas ásperas y que muchos eminentes maestros del Derecho público lo consideran como anacrónico y contrario al principio de igualdad.

El profesor GARRIDO FALLA se plantea algunos problemas de fondo sobre la consideración de las Cortes como parte de la «administración pública». Cree que en este punto es necesario revisar el Derecho administrativo general y que el llamado Estatuto de Personal de las Cortes Generales, aprobado en reunión conjunta de las Mesas del Congreso y del Senado de 23 de junio de 1983, ha aceptado, junto a recursos dentro de la misma organización administrativa de las Cortes, la posibilidad de un recurso contencioso-administrativo de las decisiones dictadas por las Mesas en recurso de reposición. De estos hechos cree que se derivan dos conclusiones: que hay una función administrativa referible a órganos constitucionales del Estado que

no son Administración pública y que habría que reconquistar el concepto de personalidad jurídica del Estado como protagonista principal de todas las relaciones jurídicas que nacen, se desarrollan y se extinguen en el campo del Derecho público interno. Se ha producido una *vis atractiva* del Derecho administrativo que se extiende a los actos de gestión y contratos de la propia Administración y a los actos de similar naturaleza que emanan de los órganos constitucionales del Estado. Hay, pues, una Administración parlamentaria, independiente y autónoma con respecto a organismos de cualquier clase encuadrados en la Administración del Estado; y esta actuación administrativa de las Cortes está sometida a régimen jurídico. En favor de esta tesis aduce la doctrina y la práctica del Derecho parlamentario francés, sancionada finalmente por la Ordenanza orgánica de 17 de noviembre de 1958 y el artículo 72 de la Ley de Finanzas de 28 de febrero de 1973. Finalmente, aduce que el artículo 66.2 de la Constitución se refiere, al definir las funciones de las Cortes Generales, a «las demás competencias que le atribuya la Constitución», y que el artículo 9.1 de la misma Constitución somete a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico a todos los poderes del Estado. También recuerda la doctrina establecida por el profesor José L. YUSTE GRIJALBA en 1972, que reconoce la personalidad jurídica diferenciada de las Cortes y cree que nada se opone a que las acciones por responsabilidad patrimonial se dirijan contra el Estado y se ejerzan ante la jurisdicción contencioso-administrativa. El artículo 9.3 de la Constitución garantiza la responsabilidad de los poderes públicos y, por consiguiente, la propia responsabilidad del Estado legislador.

El profesor RAMÍREZ parte de la superación de la imagen del Estado liberal y de la nueva realidad del Estado de nuestros días, que de una parte destaca el peso del Gobierno y, de otra, pone en un primer plano el protagonismo de los grupos y los partidos políticos. Una de las principales preocupaciones del moderno constitucionalismo es defender al Parlamento de la progresiva invasión del poder ejecutivo; el incremento del *pluralismo* es otro de los supuestos de sus reflexiones. Los partidos tienen un reconocimiento constitucional lo mismo que los sindicatos, las asociaciones empresariales y otras fórmulas de asociación. Los partidos, que tuvieron como grupos parlamentarios un reconocimiento tímido, son hoy verdaderos elementos orgánicos del Parlamento a través de la llamada disciplina de voto. Ya FINER describía como una ilusión pueril creer que los diputados eran otra cosa distinta que huestes nacionales en orden de batalla, cuyos miembros no tienen iniciativa ni necesidad de pensar, haciéndolo por ellos los dirigentes

de los partidos. Esta disciplina es variable: puede ser interna del grupo o externa del partido sobre el grupo; es más rigurosa en los partidos extremos y más laxa en los partidos de centro. El *status* de dirigente de un partido predomina claramente sobre el de parlamentario.

En referencia con la España actual cree, con cierta originalidad, que hay un sistema pluripartidista limitado, con opciones bipolares. No hay dos grandes fuerzas políticas en concurrencia que se turnen en el poder, y tampoco se puede hablar de un partido hegemónico, que exigiría suponer la existencia de un partido único no competitivo. Hay, sin embargo, una *bipolaridad de opciones* por la existencia de dos grandes grupos, el PSOE y la Coalición Popular, que son los auténticos artífices de la política de gobierno y oposición.

De acuerdo con la doctrina alemana, sostiene que el grupo parlamentario se ha convertido al mismo tiempo en un órgano interno de la Cámara y en un órgano de expresión de los partidos; o en un órgano del partido en el ámbito del Parlamento que funciona como instrumento del Parlamento mismo. Este entendimiento permite entender la transformación de la democracia en una democracia de partidos que supera toda ilusión de un parlamentarismo «racionalizado» y modifica el mismo principio tradicional de separación de poderes. Los partidos son los auténticos protagonistas del juego político que determinan la estabilidad política, la estabilidad gubernamental y la fortuna o el fracaso del control parlamentario. Reproduciendo el juicio de L. ELIA, el partido «ocupa» el Estado y el Parlamento se limita a legitimar las decisiones del partido, por su carácter representativo de la soberanía nacional. Cumple, sin duda, otras funciones, como ser eco de resonancia de la política de cada día y el canal de demandas o de manifestación de estados de satisfacción o situaciones de malestar social. En opinión del profesor RAMÍREZ, y ésta es su segunda importante conclusión, es necesario reforzar fórmulas de participación directa o semiindirecta. En conclusión, el principio legitimador que significa la democracia no se consigue sin la existencia del libre juego de los partidos políticos, pero lamenta el rechazo constitucional del referéndum derogatorio y su admisión como meramente consultivo. Incluso cree que la Ley Orgánica de 26 de marzo de 1984 ha producido un mayor recorte a lo previsto constitucionalmente en las causas de inadmisión del referéndum. Termina expresando su preocupación por fórmulas de mayor flexibilidad a la hora de admitir y regular vías de democracia directa que puedan paliar el excesivo protagonismo de los partidos, cuya presencia, sin embargo, es insoslayable en todo régimen que se defina como democrático-

co para aminorar la imagen pesimista del Parlamento que se contiene hoy muchas veces en la doctrina.

El profesor RUBIO LLORENTE plantea el tema de su ponencia como respuesta a la tesis contenida en el artículo 66 de la Constitución de que las Cortes Generales son la representación del pueblo español, principio básico que cree que no está vinculado al principio democrático y que, según afirma, quizá con intención paradójica, en su origen se contrapone claramente con este principio. Esta afirmación se funda en la teoría de que el pueblo es el origen del poder y su titular supremo y que la voluntad del pueblo, como voluntad general, es la única con capacidad para exigir obediencia de los ciudadanos y la única fuente posible de las decisiones del gobierno y de la ley. Esta voluntad sólo surge cuando el pueblo, como unidad, actúa como entidad colectiva. Como tal no es la simple suma o agregación de las voluntades particulares de cada uno de los ciudadanos, o de los grupos de ciudadanos, produciéndose aisladamente. Por razones técnicas y sociológicas esta voluntad del pueblo, en cuanto unidad de decisión, ha de encomendarse a especialistas. Especialistas que son elegidos por el pueblo, pero que actúan como especialistas, aunque representan al pueblo y forman y expresan la voluntad de éste. La necesidad de división del trabajo y la especialización son, de acuerdo con la concepción original de SIEYÈS, las dos raíces del principio de representación. Consecuencia de esta doctrina es que los representantes no pueden recibir instrucciones de sus electores ni están vinculados a la voluntad de quienes los eligieron, entre otras razones, porque el conjunto de electores que eligen a cada representante es siempre una parte del pueblo y no su totalidad. Esto es lo que significa la negación del llamado mandato imperativo. Otra consecuencia es que la totalidad de los representantes han de organizarse y actuar de acuerdo con los principios de total igualdad y de absoluta libertad.

De acuerdo con esta idea, tiene sentido esa afirmación paradójica de que parte el profesor RUBIO, que niega el carácter democrático a la llamada democracia representativa. Para el principio roussoniano puro no hay más democracia que la democracia directa. Esta «mediación técnica», que convierte a los representantes en portavoces de sus electores, crea al «representante» por una razón técnica y no por una razón de principio. Es el contraste entre lo que se llamaría una voluntad *verdadera* del pueblo y su voluntad empírica real. En el plano de la teoría del Estado (suponemos que como una referencia implícita a ORLANDO), el Parlamento como órgano del Estado es un órgano constituido por la elección de los ciudadanos, teoría



que tampoco permite hablar de una representación política del pueblo. Con una referencia expresa a KELSEN, el profesor RUBIO cree que esta negación del principio de representación política del pueblo lleva al juicio falso de que basta que haya Parlamento para que la democracia esté realizada, y que llamar representación a lo que no lo es, puede abrir una brecha en la democracia.

Sin embargo, renuncia a la discusión crítica de la doctrina de KELSEN y se atiene a la de JELLINEK, para quien el Parlamento es un órgano secundario, creado por el órgano primario que es el pueblo, construcción que le permite seguir hablando del Parlamento como órgano representativo, que es al mismo tiempo órgano y representación del pueblo. Esta tesis y antítesis es una negación relativa o histórica que el autor cree válida hasta el último tercio del siglo XIX, en que empiezan a hacer presencia los partidos de masas.

En la práctica parlamentaria actual, los parlamentarios individuales reciben instrucciones, pero no de sus electores, sino de sus partidos, en cuanto están vinculados por la disciplina del partido a que pertenecen. Se puede corregir esta discordancia entre la teoría representativa y la práctica, considerando que esta transformación, realizada por la democratización del sufragio como sufragio universal y, en parte también por la representación proporcional, aceptando, como hace LEIBHOLZ (1966), la realidad de que los parlamentarios actuales actúan como portavoces de su propio partido. Están sometidos a la disciplina del grupo, e incluso de los órganos directores del partido, pero el Parlamento, ya no es órgano de una democracia representativa, sino de lo que LEIBHOLZ llama una democracia plebiscitaria. Los parlamentarios en este caso no intentan tanto formular una voluntad formada por los representantes del pueblo como la voluntad de una mayoría (y es curioso advertir que esta misma doctrina es la aceptada hoy por los más agudos representantes del pensamiento inglés). LEIBHOLZ trata de superar el error roussoniano de considerar el pueblo como una unidad sin fisuras y lo sustituye por la imagen de una mayoría y una minoría como dos voluntades monolíticas y contrapuestas, sustituyendo el principio de representación por el principio de identidad.

Esta doctrina, en opinión del profesor RUBIO, anula la necesidad de que exista un Parlamento y preserva mal la libertad de los ciudadanos y la libertad de las minorías.

El profesor RUBIO esboza una concepción personal conforme con esta realidad moderna del sistema parlamentario. La representación política la ostentan, efectivamente, los grupos parlamentarios y no los individuos que

los componen y son estos grupos los que actúan como representantes libres y no vinculados al mandato de sus electores, aunque pueda existir un compromiso de fidelidad política. Los electores de hecho eligen a unos hombres que son propuestos por un partido político, porque aceptan las ideas o el programa de ese partido y porque esperan que los elegidos se comporten como hombres de partido sometándose a su disciplina, aunque salva toda imposición jurídica a los representantes elegidos que signifique una disciplina creada por la coacción estatal. El Parlamento debe ser concebido, por tanto, como un órgano de formación y expresión de la voluntad popular, en cuanto ésta se manifiesta en tendencias, que son los programas de los grupos de partidos políticos, que negocian o transigen entre sí. Cree que el verdadero problema del Parlamento actual es recuperarlo en su realidad efectiva para una democracia de negociación, «de concordia» o de «consenso». Hoy hay una discordancia entre las normas que regulan la deliberación del Parlamento y el ámbito real de *negociación* que el Parlamento debe constituir. La disciplina de grupo es correcta siempre que no se convierta en una coacción jurídica, que el profesor RUBIO (y casi diríamos el magistrado señor RUBIO LLORENTE) considera que es inconstitucional. Es más, cree que la exigencia de la disciplina de voto debe ser pública en el sentido de que los grupos declaren sobre qué materias exigen esa disciplina. Así se podrá afirmar que el Parlamento sigue siendo la representación política del pueblo, pero a condición de que los procedimientos parlamentarios se adapten a esa función de publicidad, que exige que los discursos no se piensen tanto para los otros parlamentarios como para la opinión exterior, que tiene ocasión de pronunciarse con su voto en cada renovación del Parlamento. A la hora de buscar lugar para la negociación quizá no acierta, al discutir la función de las Comisiones y de las Ponencias, que son hoy el único ámbito reservado por el Derecho parlamentario para esa verdadera negociación de los grupos, que puede aproximar la voluntad empírica real del pueblo a la voluntad general ideal que imaginaba ROUSSEAU.

El libro reúne también múltiples comunicaciones dirigidas a estas Jornadas, que fueron objeto de discusión en varias mesas redondas sobre la naturaleza del Derecho parlamentario, los aspectos administrativos de la regulación de los Parlamentos, la representación política, los Parlamentos autonómicos, las inmunidades parlamentarias y la presencia y regulación de los grupos políticos. No es posible reseñar esta doctrina, en general valiosa, que ha sido recogida en las cerca de mil trescientas páginas de los dos volúmenes de esta obra. No quisiéramos incurrir en omisiones, y bastará quizá con

destacar que la obra contiene casi una pequeña enciclopedia, con una valiosa cantera de estudios que revelan la gran curiosidad que estos temas despiertan hoy en España. Ruego, desde luego, que me perdonen aquellos cuyas colaboraciones sean omitidas en este breve juicio de conjunto.

Quiero recordar las colaboraciones del letrado señor MARTÍNEZ ELIPE sobre la naturaleza del Derecho parlamentario y sus fuentes, con más de un centenar de páginas, que parece reflejar un estudio sistemático más amplio sobre los reglamentos y las fuentes del Derecho parlamentario como ordenamiento jurídico. Baste observar en sentido crítico que quizá el señor MARTÍNEZ ELIPE identifica la teoría del ordenamiento jurídico con los caracteres del ordenamiento jurídico del *Estado*, pese a que admite la pluralidad de ordenamientos jurídicos en la realidad social de nuestro tiempo. Distintos aspectos de esa naturaleza jurídica estudian RODRÍGUEZ ZAPATA, LÓPEZ GARRIDO, Agustín de ASÍS, TORRES MURO, CORO CILLÁN y J. L. PANIAGUA. Varios contornos de la administración parlamentaria son considerados por FERRER, ROMERO, la señorita RIPOLLÉS, MARTÍNEZ LÓPEZ MUÑIZ y JIMÉNEZ ASENSIO. Hay perspectivas históricas en Juan BENEYTO y en GÓMEZ RIVAS y preocupación política en FERNÁNDEZ SEGADO. Es muy notable el estudio de MONTEJO VELILLA sobre la racionalidad jurídica del Derecho parlamentario. Abundan los estudios de Derecho parlamentario autonómico, firmados por PIZARRO; FOLCHI, BAYONA y VINTRÓ; MITJAN; AGUILÓ, VISIEDO y SEVILLA; LARRUMBE; LÓPEZ, Liliana HERNÁNDEZ y R. GARCÉS; MONTERO PUENTE y PARAMIO. Un estudio de Derecho electoral de MARTÍNEZ SOSPEDRA y una nota legislativa sobre la inmunidad de GONZÁLEZ RIVAS. Los grupos parlamentarios reciben una importante aportación doctrinal con estudios de CILLÁN, GARCÍA FERNÁNDEZ, SÁNCHEZ GARCÍA, RASQUÍN y MORALES ARROYO. FERNÁNDEZ CARNICERO considera el problema de la representación y la profesora ARNAIZ hace un estudio comparativo de los regímenes parlamentario y presidencialista.

En suma, en esta obra se contiene una riquísima cantera de informaciones y enjuiciamientos doctrinales sobre nuestro Derecho parlamentario. La doctrina extranjera está desmenuzada en la bibliografía citada a pie de página. En esta erudición se echa de menos la cita del ensayo más sistemático y completo realizado en España por don Nicolás PÉREZ SERRANO, publicado póstumamente por su hijo en 1976 (*Tratado de Derecho Político*, Civitas, Madrid, 1976, pp. 733-831). Está condicionado sin duda por su fecha (¿1936-1939?), pero es tan rico en informaciones como otras obras clásicas de Derecho parlamentario.

# RESEÑA BIBLIOGRAFICA \*

\* Han participado en la elaboración de esta Sección:

*José Gerardo Abella García.  
Ricardo Banzo Alcubierre.  
José Ignacio Sánchez Amor.  
Julián Sánchez García.*

Habiendo sido coordinada por *Germán Gómez Orfanel* (director del Departamento de Documentación del Centro de Estudios Constitucionales).